



**LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que el reto de implementar un nuevo Sistema Procesal Penal, como es el Acusatorio Adversarial, es enorme. El cambio implica la modificación profunda de la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable en la materia, así como de los ordenamientos complementarios que se requieren para su ejecutoriedad; situación que conlleva, desde luego, la transformación de los operadores del sistema y de la sociedad misma en la forma de concebir y realizar la función punitiva del Estado.

En ese contexto, el 18 de junio de 2008, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México dio inicio a ese proceso transformador, estableciendo un plazo máximo de ocho años para que el sistema en comento se encontrara en aplicación en todo el país, tal como se desprende del Artículo Segundo Transitorio del mencionado Decreto, al señalar: "...la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio".

Derivado de lo anterior, se precisa armonizar el orden jurídico local con la reforma a la Constitución Federal, en aras de contar con un sistema de justicia penal que, bajo la rectoría de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, garantice el respeto irrestricto de los derechos humanos.

2. Que en ese contexto, las diversas instancias encargadas de la administración y procuración de justicia, así como de la defensa de los derechos de las personas, deben ajustar su actuación a las disposiciones legales que rigen el modelo procesal penal a implementar, dada la creación de múltiples figuras jurídicas o por la innovación de otras que ya existen.

En la especie, a través de la expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, publicada el 20 de marzo de 2014 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el Poder Judicial reestructura su organización interna, a fin de dar cabida a los jueces de control y a los jueces de juicio oral, entre otros, así como a las áreas administrativas indispensables para la operación

del sistema procesal penal; estableciendo las competencias de todos y cada uno de los actores inmersos en el proceso.

**3.** Que atendiendo al contenido del Decreto por el que se reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 8 de octubre de 2013 y de manera puntual lo dispuesto en el inciso a), corresponde al Congreso de la Unión la facultad de expedir leyes generales en materia de secuestro y trata de personas, tal como en su momento sucedió al expedirse las normativas conducentes, bajo la denominación de *Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y de *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos*.

En los citados cuerpos normativos se establecen, entre otros, los tipos penales, las sanciones de las conductas que regulan y las formas de coordinación entre los diversos órdenes de gobierno. Empero, en ellos también se determina la competencia concurrente en materia penal, entre la Federación y los Estados, para atender lo atingente al procedimiento.

En tal virtud, resulta necesario ampliar el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, en lo relativo a la competencia de la Sala Penal, a efecto de proveerle competencia para resolver las apelaciones derivadas de los procedimientos seguidos por los órganos jurisdiccionales de primera instancia, por competencia concurrente en materia penal.

**4.** Que en otro orden de ideas, el Capítulo Único del Título Séptimo de la Ley para la Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Querétaro, establece el procedimiento para el trámite de los recursos de Revisión, Reconsideración, Apelación y Queja que sean interpuestos en los procesos, cuyo conocimiento se otorga al Tribunal competente, en términos de lo previsto en el artículo 130; en este caso, al Tribunal Superior de Justicia, a través de la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes. Así pues, a fin de que la Sala Especializada conozca la materia de los agravios hechos valer en el recurso de Apelación, es menester que las resoluciones de Segunda Instancia del Poder Judicial del Estado de Querétaro, sean emitidas bajo la estructura y modo establecidos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, siendo oportuno reformar el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro.

5. Que en tratándose del tema de ejecución de sentencias, no pasa inadvertido para este cuerpo colegiado legislativo que, a virtud del Decreto que reforma el artículo 73, fracción XXI, de la Carta Fundante, mencionado con antelación, aunque refiriéndonos ahora al contenido del inciso c), es competencia del Congreso de la Unión expedir *“La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas (subrayado propio) que regirán en la República en el orden federal y en el fuero común”*. Sin embargo, considerando que con anterioridad a dicha reforma, en el orden jurídico local ya se encontraba vigente la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro, cuyo objeto es *“...regular la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por los Tribunales del Estado, conforme a las disposiciones constitucionales y las leyes aplicables”* y haciendo una interpretación armónica con lo dispuesto en el Artículo Segundo Transitorio, párrafo segundo, del Decreto en comento, se colige que la legislación estatal de mérito deberá continuar en aplicación, hasta en tanto inicie la vigencia de la norma que en la materia, en su momento, tenga a bien expedir el legislador federal.

En el mismo sentido, también debe tenerse presente que con anticipación a la multicitada reforma, el Poder Judicial del Estado ya contaba con un Juzgado Especializado en Ejecución de Sanciones Penales, creado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante acuerdo adoptado en sesión de fecha 17 de junio de 2011 y que diversos ordenamientos legales incluían en sus disposiciones la figura del juez de ejecución o de juez en función de ejecución, entre ellos, las leyes en materia de justicia para adolescentes y de ejecución de penas y medidas de seguridad locales. Si bien, la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial integra en su estructura a los Juzgados de Ejecución de Sanciones, como lo prevé en el artículo 60, fracción V y a los Jueces de Ejecución, según lo establecido en el artículo 87, fracción III, la competencia de éstos deberá estar regulada por la norma que en el futuro expida el Congreso de la Unión, en cumplimiento a lo mandado por la Constitución Federal; entre tanto, con la finalidad de otorgar certeza jurídica al gobernado y de que se cumpla con las funciones inherentes al Sistema Penal Acusatorio Adversarial, resulta indispensable dotar al Juzgado Especializado en Ejecución de Sanciones Penales de las facultades contenidas en el artículo 94, excepto lo previsto en el último párrafo en cuanto a resolver en audiencia oral todas las peticiones o planteamientos de las partes; facultades que ejercerá a partir de la implementación del referido Sistema, conforme a la gradualidad que establecen los incisos a), b) y c) del Artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica de mérito.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:



**LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**Artículo Primero.** Se reforman los incisos c) y d), y se adiciona un inciso e) a la fracción I; se reforman los incisos c) y d), y se adiciona un inciso e) a la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 36.** La Sala Penal...

**I.** En el Sistema...

- a) ...
- b) ...
- c) La apelación contra resoluciones que deriven de procesos que se sigan por delitos graves;
- d) Las apelaciones derivadas de los asuntos seguidos por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, que sean competencia de las autoridades del fuero común, sujetándose a las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; y
- e) Los recursos en el que les otorgue competencia objetiva esta Ley u otras disposiciones aplicables; y

**II.** En el Sistema...

- a) ...
- b) ...
- c) La apelación contra resoluciones que concedan o nieguen cualquier tipo de medida cautelar de carácter personal;
- d) Las apelaciones derivadas de los asuntos seguidos por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, previstos en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, que sean

competencia de las autoridades del fuero común, sujetándose a las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; y

- e) Los recursos en el que les otorgue competencia objetiva esta Ley u otras disposiciones aplicables.

En ambos sistemas...

La Sala Penal...

**Artículo Segundo.** Se deroga el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente forma:

**Artículo 38.** La Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, conocerá de los asuntos que señale la ley de la materia.

**Artículo Tercero.** Se adiciona un párrafo segundo al Artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, quedando en los términos siguientes:

**Artículo Segundo.** En lo relativo...

a) al c) ...

Por cuanto ve al Juzgado Especializado en Ejecución de Sanciones Penales, creado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en sesión del 17 de junio de 2011, tendrá las facultades a que refiere el Artículo 94 de esta Ley, con excepción del último párrafo; las que deberá ejercer a partir de la implementación del Sistema Penal Acusatorio Adversarial, en la gradualidad que establecen los incisos anteriores.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.



**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**A T E N T A M E N T E**  
**QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE QUERÉTARO**  
**MESA DIRECTIVA**

**DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA**  
**PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO CANO ALCALÁ**  
**SEGUNDO SECRETARIO**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**